

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Nº 21,370

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 15 de enero de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por WARNER BROS. INC., WALT DISNEY PRODUCTIONS, PARAMOUNT PICTURE CORPORATION, COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC., TWENTIETH CENTURY FOX-FILM CORPORATION, MGM/UA ENTERTAINMENT CO., UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., contra la RESOLUCION de 9 de feb. de 1984 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mag. Ponente I. CHANG VEGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, Quince (15) de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987). VISTOS:

La firma forense Garibaldi y Asociados, en su condición de representante legal de las siguientes empresas cinematográficas: UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., WARNER BROS. INC., WALT DISNEY PRODUCTIONS, COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC., TWENTIETH CENTURY FOX-FILM CORPORATION, MGM/UA ENTERTAINMENT CO., y PARAMOUNT PICTURE CORPORATION, ha interpuesto recurso de Inconstitucionalidad, por razones de forma y de fondo, contra la resolución de fecha 9 de febrero de 1984, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por PANÁ FASHION CORPORATION, S.A. contra el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá.

Los recurrentes señalan como disposi-

ciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, lo que se transcribe a continuación:

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO, POR RAZON DE FORMA:

La resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha 9 de febrero de 1984, viola de manera directa las siguientes disposiciones de la Constitución de la República de Panamá: Artículos 17, 18, 32 y 49 de la Constitución.

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales donde quiera que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

En la resolución de fecha 9 de febrero de 1984, el Primer Tribunal Superior de Justicia, Ramo Civil, viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, EN FORMA DIRECTA, POR OMISION.

Los principios contenidos en la norma que fueron violados son dos a saber:

1) PRINCIPIO DE ASEGURAMIENTO DE DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES:

La norma Constitucional transcrita obliga a las autoridades de la República, incluyendo al Primer Tribunal Superior de Justicia a "ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES". Este principio ha sido pretermitido por el Tribunal en la resolución acusada puesto que, el

artículo 49 de la misma Constitución Nacional establece como un "DERECHO DE TODO AUTOR, ARTISTA O INVENTOR EL GOZAR DE LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE SU OBRA O INVENCIÓN".

El Primer Tribunal Superior en la resolución acusada, desconociendo de manera expresa lo dispuesto por el Artículo 2032 del Código Administrativo, 2021a del Código Judicial, sobre el procedimiento a seguir en la investigación de los DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, como el uso indebido de marcas y nombres comerciales, impide la investigación y sanción de delitos claramente definidos y castigados en la Ley sustantiva penal (artículos 384, 385 y 364 del Código Penal) oportunamente denunciados y que existen para asegurar el derecho del goce de "la propiedad exclusiva" de la obra (cinematográfica en este caso) o INVENCIÓN por parte de sus AUTORES O INVENTORES, lo cuales son DERECHO INDIVIDUAL consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional.

Por lo dicho se ve claramente que no se trata de una mera omisión leve, sino de una violación que IMPIDE el cumplimiento de normas fundamentales de procedimiento en la formación de un sumario para investigar un delito que impide establecer las evidencias necesarias para comprobarlo y por lo tanto, que se aplica la Ley sustantiva penal para sancionarlo y así asegurar el "DERECHO INDIVIDUAL" del "GOCE EXCLUSIVO" de la propiedad de la obra por su autor que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editoria Renovacion, S.A. Via Fernandez de Cordoba (Vista Hermosa): Telefonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panama 9-A, Republica de Panama

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

establece nuestra Constitución. Esta pretermisión incide fundamentalmente en la parte resolutoria del acto acusado del Primer Tribunal Superior de Justicia, Ramo Civil de Panamá, de fecha 9 de febrero de 1984 porque éste REVOCA las resoluciones dictadas por el Personero Primero Municipal de Panamá, de fecha 23 de septiembre de 1983, en el cumplimiento de normas procesales claras (artículo 2032 del Código Administrativo y 2037 del Código Judicial) y hacen negativas las gestiones de los denunciantes para lograr la protección del derecho de autor y propiedad industrial que les concede el artículo 49 de la Constitución Nacional.

2) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LA LEY:

El acto acusado de fecha 9 de febrero de 1984, del Primer Tribunal Superior de Justicia, infringe en forma directa, por omisión, el principio contenido en la norma analizada en el aspecto de cumplir el mismo Tribunal con la Constitución y la Ley. Al extralimitarse y asumir las funciones que el Código Judicial (artículo 2021 a, b, c, y d) reserva privativamente al Juez Penal de la causa, (un Juez Penal Municipal o de Circuito) y al funcionario del Ministerio Público (Personero, Fiscal o Procurador) el Tribunal dejó de cumplir la Ley. Como consecuencia de haber pretermitido la aplicación de los artículos 17, 18, 32 y 49 de la Constitución Nacional, dejó de cumplir con la misma.

Por los mismos actos el Tribunal no solo no cumple con la obligación de hacer cumplir con la Constitución y la Ley (Códigos Judicial, Administrativo y Penal) sino que está contribuyendo a que quede impune un delito que se investiga en el sumario y define y castiga como tal el Código Penal.

Por acuerdo entre denunciante y denunciado, el Personero Primero Municipal de Panamá, desde fines del año pasado 1983, hizo entrega a los represen-

tes legales de PANA-FASHION CORPORATION, S.A., de todo equipo, mercancía y otros efectos salvo los videocassettes con nombre o marcas comerciales ajenas.

Este hecho, que consta claro en el expediente, indica que el único objeto del mandato ARBITRARIO del Tribunal es que se le devuelvan también las pruebas del cuerpo del delito que se investiga y que el denunciado las destruya para que no se le pueda sancionar. Esto constituye un acto dirigido a no hacer cumplir la Constitución ni la Ley Penal sustantiva.

"ARTICULO 18:— Los particulares, sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

El principio violado directamente en esta norma es "...EXTRALIMITACION DE FUNCIONES..." pues el Primer Tribunal Superior de Justicia se ha extralimitado al intervenir de manera directa en un proceso penal, no permitiendo el normal desarrollo de la fase sumarial coartando y determinando a su capricho el procedimiento que debe seguir el funcionario instructor actitud esta, que no puede tomar sin exceder sus funciones legales.

También se puede observar la directa violación a esta norma constitucional al señalar un procedimiento, en la investigación sumarial, distinto al que señala el artículo 2032 del Código Administrativo para los delitos por uso de marcas que se encuentra vigente. Se ha omitido así la aplicación de una norma jurídica lo suficiente clara y aplicable al caso.

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La norma transcrita contiene el princi-

pio constitucional de debido proceso, el cual ha sido pretermitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, Ramo Civil, en dos formas diferentes.

a) NO ES AUTORIDAD COMPETENTE:

La vía del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no autoriza a los tribunales civiles que lo conocen, para usurpar funciones que corresponden al Ministerio Público y los Tribunales Penales Ordinarios, conforme a lo establecido en el Artículo 2021 acápites a, b, c, y d del Código Judicial.

La resolución impugnada entra a decidir qué y cuándo puede un funcionario de instrucción tomar las medidas precautorias que la Ley le autoriza para asegurar las pruebas del cuerpo del delito que se investiga. Aunque el Tribunal de Amparo dice haberse fundado en esta norma LA APLICACION INDEBIDAMENTE.

La competencia es privativa de los agentes del Ministerio Público para instruir los sumarios.

El tribunal encargado de censurar o revisar la sentencia será un tribunal de apelaciones de lo penal. No lo es un tribunal civil en amparo. Pretende también este fallo determinar si las medidas precautorias deben tomarse antes o después del auto de enjuiciamiento. Todo es, que puede ser objeto de un incidente de controversia ante un tribunal penal, se ventila en un tribunal civil en un procedimiento sumario extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, sin que las partes afectadas tengan derecho a ser oídas. Al hacer esto el Primer Tribunal Superior de Justicia, Ramo Civil, asumió las funciones que la Ley y la Constitución atribuyen al Ministerio Público y a los Tribunales Penales.

El Tribunal Superior APLICACION INDEBIDAMENTE el artículo 32 Constitucional. Los trámites legales no son los extraordinarios del Amparo de Garantías para la

investigación y sanción de los delitos ni para la censura de los dictámenes que estas ocurran.

b) NO SE AJUSTO A LOS TRAMITES LEGALES:

El Código Judicial autoriza en la investigación penal, la adopción de una vía clara para ventilar las controversias que surjan entre el agente del Ministerio Público como investigador y las partes en el sumario.

Las autoridades competente la indica el artículo 2021d del Código Judicial. Dice claramente que el TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER LA CAUSA y el procedimiento es la vía del incidente de controversia. Y agrega la norma que este procedimiento se "APLICARA A TODOS LOS CASOS en que se consideren lesionados los intereses del sindicato o las partes. El Primer Tribunal Superior de Justicia, Ramo Civil, no es el "TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN DELITO PENAL, por violación de derechos ajenos. En realidad no es COMPETENTE PARA CONOCER DE NINGUN DELITO PENAL, por lo que se atribuyó funciones que no son de su competencia.

La pretermisión del procedimiento legal correcto por el acto acusado, infringe el cumplimiento de trámites esenciales establecidos por el Código Judicial y el Administrativo, para la investigación de los "DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS", como es el uso indebido de marcas y nombres comerciales ajenos. El Artículo 2032 del Código Administrativo establece las reglas especiales, el procedimiento que se debe seguir y que el funcionario investigador siguió en el caso. (Fs. 38 a 42).

"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS EN EL FONDO Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

PRIMERO: La resolución del 9 de febrero de 1984, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia viola el Artículo 49 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión. Este Artículo dispone:

"ARTICULO 49.- Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley".

El derecho del autor, artista o inventor al "GOCE EXCLUSIVO" de la propiedad sobre su obra o invención, es el principio de la norma violado. Este principio ha sido elevado a la categoría de derecho individual en toda la historia de la tradición constitucional panameña desde 1904 hasta nuestros días, para la protección del derecho de autor y la propiedad industrial.

La Ley sustantiva penal vigente, artículos 382 a 385, 364, 181 y ss del Código Penal, define y castiga como delito los hechos en proceso de investigación.

Los artículos 382 a 385 definen y castigan los "DELITOS CONTRA LOS DERE-

CHOS AJENOS" dentro de los que se incluye la falsificación de nombres, marcas o signos distintivos en productos industriales para ponerlos en venta o circulación en mercados nacionales o extranjeros (como videocassettes con obras cinematográficas y nombres, distintivos y marcas ajenas).

El usar medios fraudulentos para apropiarse de obras cinematográficas o de la clientela que corresponde a los productores y dueños legítimos de éstas y a los autores, artistas e inventores que intervienen en la producción de las mismas, es delito de "COMPETENCIA DESLEAL" (artículo 380 del Código Penal). El apropiarse de una cosa ajena mueble (como una obra cinematográfica ajena) es "DELITO DE HURTO" (artículo 181 y siguiente del Código Penal). Por último, el que se aprovecha de los frutos de un delito que no cometió, en forma profesional (como quienes operan una fábrica para producir en cantidades industriales videocassettes con obras cinematográficas ajenas que han sido hurtadas a sus dueños) comete delito de "APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO".

(Art. 364 del Código Penal).

Todas estas normas de la ley penal sustantiva existen para garantizar el "DERECHO INDIVIDUAL" que la Constitución Nacional en su artículo 49 reserva, "DE MODO EXCLUSIVO" a autores, artistas e inventores para gozar de la propiedad de obra o invención.

Las normas de orden sustantivo contenidas en el Código Administrativo que consagra la protección del derecho de autor y la propiedad industrial también son afectadas por la resolución apelada al violar directamente el artículo 49 constitucional, que es el que consagra el derecho "AL GOCE EXCLUSIVO" que tiene todo artista, autor o inventor sobre la propiedad de su obra o invención por el tiempo y en la forma que determina la ley.

Así el artículo 1889 del Código Administrativo define primero la propiedad literaria o artística como "la facultad que las leyes reconocen a los autores durante un tiempo determinado y previas a ciertas formalidades para explotar su obra". Del mismo Código en su artículo 1898 establece la duración de esa "PROPIEDAD" que "CORRESPONDE A LOS AUTORES DURANTE SU VIDA Y DESPUES DE SU FALLECIMIENTO DISFRUTARAN DE ELLA LOS QUE LEGITIMAMENTE LA HUBIERA ADQUIRIDO POR EL TERMINO DE OCHENTA AÑOS".

Ampliándose en la redacción del concepto el artículo 1894 define, para los defectos legales, la obra literaria o artística como: "TODA PRODUCCION QUE SEA RESULTADO DE UN TRABAJO O ESFUERZO PERSONAL, DE INTELIGENCIA, DE IMAGINACION O DE ARTE". Como se puede observar las obras cine-

matográficas son producciones resultado de un trabajo o esfuerzo personal, de inteligencia, imaginación y arte. Se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos de hecho que nuestra ley sustantiva señala para las obras protegidas, por lo que las mismas a su vez están incluidas dentro del principio que contiene el artículo 49 de nuestra Constitución Nacional, el cual protege el derecho de autor, artista o inventor.

El artículo 49 de la Constitución que es la norma violada directamente por omisión y da fundamento a la inconstitucionalidad en el fondo, pues las normas sustantivas del derecho común consagradas en el Código Administrativo establecen principios de protección al derecho elevado a la categoría de derecho individual por la norma constitucional infringida. También en desarrollo de ese derecho el artículo 1900 del citado Código prohíbe la REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE UNA OBRA SIN PERMISO DEL AUTOR Y EL 1910 EXTIENDE UNA RECIPROCIDAD DE PROTECCION A LOS "NATURALES DE ESTADOS CUYA LEGISLACION RECONOZCA A LOS PANAMEÑOS EL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL TITULO V DEL LIBRO IV DEL CODIGO ADMINISTRATIVO PARA QUE GOZEN EN PANAMA DE LOS DERECHOS DE AUTOR SIN NECESIDAD DE TRATADO NI DE GESTION DIPLOMATICA MEDIANTE LA ACCION PRIVADA DEDUCIDA ANTE JUEZ COMPETENTE".

Como se puede observar la pretermisión de la norma Constitucional ha impedido la debida aplicación de la Ley común contenida en el Código Administrativo al no permitir la acción privada ante juez competente.

La resolución motivo de este recurso ha omitido la aplicación de un principio Constitucional debidamente consagrado y desarrollado por nuestra legislación como lo es el artículo 49.

Esta pretermisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, que tiene efecto directo en la parte resolutive de la resolución acusada de 9 de febrero de 1984, incide también en otras dos normas sustantivas que implican obligaciones ineludibles del Estado Panameño:

a) El artículo 14 de la Ley 44 del 13 de marzo de 1913 publicada en la Gaceta Oficial del 29 del mismo mes y año que aprueba la convención de Buenos Aires de 1910, dice así:

"Artículo 14: Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios, en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido".

El artículo 13 de la Ley 5 del 9 de

noviembre de 1982 publicada en la Gaceta Oficial No. 19.756 de fecha 22 de febrero de 1983, que aprueba la Convención de Washington de 1946, dice así: "ARTICULO XIII:

1. TODAS LAS PUBLICACIONES O REPRODUCCIONES ILICITAS SERAN SECUESTRADAS DE OFICIO O A PETICION DEL TITULAR DEL DERECHO DE LA OBRA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO CONTRATANTE EN QUE TENGA LUGAR LA INFRACCION EN EL CUAL LA OBRA ILICITA HAYA SIDO IMPORTADA.

2. Toda representación o ejecución, pública de piezas, teatrales o composición musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado contratante en que ocurra la infracción.

3. TALES MEDIDAS SERAN TOMADAS SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES Y CRIMINALES PERTINENTES".

Estas normas confieren a la autoridad correspondiente (el Personero Municipal) la autoridad para hacer efectivo el derecho de autor, artista o inventor consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, aún sin que medie gestión de parte y sin perjuicio de que exista o no demanda o reclamaciones.

La resolución acusada viola toda Ley sustantiva existente para desarrollar y garantizar el principio Constitucional del "GOCE EXCLUSIVO DE PROPIEDAD" de autores, artistas o inventores sobre sus obras o invenciones.

Por las razones de forma y de fondo expresadas, solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones como guarda de la integridad de la Constitución Nacional, que le confiere el Artículo 203 de nuestra Carta Magna, declare inconstitucional la resolución del 9 de febrero de 1984, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, (fs. 44 a 47).

Del presente negocio se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración a fin de que emitiera concepto, haciéndolo así, dicho funcionario, a través de su Vista No. 37 de fecha 25 de abril de 1984, en donde concluyó opinando "que la sentencia de 9 de febrero de 1984, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política". Cabe observar que, previamente a esta conclusión, el representante del Ministerio Público fue categórico al expresar que la resolución cuestionada no colisiona con las otras normas que se dicen violadas o sea, con los artículos 17, 18 y 49 de la Carta Magna.

Vencido como se encuentra el término de lista para alegar, sin que nadie haya hecho uso de ese derecho; esta Corporación de Justicia, en cumplimiento de la noble misión que le confiere el artículo 203 del Estatuto Fundamental, debe estu-

diar el acto impugnado, confrontándolo con las disposiciones constitucionales que se señalan como violadas y con cualesquiera otras que se estimen pertinentes. En consecuencia, así lo hace esta Superioridad, exponiendo las siguientes consideraciones:

A. VIOLACION DEL ARTICULO 17. Esta norma constitucional determina como deberes de las autoridades de la República, los siguientes:

1.- Proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

2.- Asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

3.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

De tales deberes, las recurrentes aseveran que fueron violados los contenidos en los numerales 2 y 3 del párrafo inmediatamente anterior.

Siendo la norma bajo estudio de índole programática, esto es, que sólo declara o enuncia los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos, pero que no consagra derechos ni garantías individuales ni sociales, se estima que la misma no puede ser objeto de violación en forma directa como se arguye, sino únicamente en relación con otra norma creadora de algún derecho. Procede, entonces, explorar en el ámbito fáctico y jurídico a objeto de determinar si en este proceso emerge esa especial situación.

De las actuaciones se infiere que las recurrentes son autoras de algunas obras cinematográficas que fueron utilizadas por una empresa mercantil—PANAFAS-HION, S.A.— para producir cintas fonográficas (videocassettes), en cantidades industriales, sin la debida autorización.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 49 de la Constitución Política ha establecido el derecho de gozar de la propiedad exclusiva de su obra para todos los autores; por lo que se entiende que las empresas cinematográficas que aquí fungen como recurrentes no están excluidas de ese beneficio y, en consecuencia, se les debe asegurar la efectividad del mismo.

De allí que si tal medida no se adoptó en el acto impugnado, se hace imperioso concluir que, en efecto, el mismo ha incurrido en violación del artículo 17 en relación con el artículo 49 de la Ley Suprema de la República, por cuanto que no se cumplió con el deber de asegurar el pleno goce de un derecho individual, expresamente consagrado en la Constitución.

b. VIOLACION DEL ARTICULO 18.

La disposición Constitucional que en este aparte se estudia se circunscribe al señalamiento de las responsabilidades de los particulares y los servidores públicos. Con respecto a estos últimos, expresa que son responsables por los hechos que se indican a continuación:

1. Por infracción de la Constitución o

de la Ley.

2. Por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de las mismas.

Sostienen las recurrentes que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en el segundo de los hechos anotados, o sea, en extralimitación de funciones; porque, a juicio de las mismas, no permitió el normal desarrollo de la fase sumarial dentro de un proceso penal.

La Corte admite que el Tribunal demandado incurre en errores de interpretación de la Ley cuando expresa, por ejemplo, que el proceso penal hubo apresuramiento del funcionario de instrucción al decomisar un número determinado de objetos de comercio, porque tal medida fue adoptada en los inicios de la etapa sumarial cuando la investigación no estaba perfeccionada con la demostración de la existencia del delito y el nexo causal correspondiente; y cuando aún no se había dictado el auto de encausamiento de que trata el artículo 2147 del Código Judicial.

Los errores del Tribunal estriban en su consideración de que el agente del Ministerio Público debió abstenerse de descubrir el delito antes de que se abriera causa criminal contra el autor, lo cual resulta, a todas luces, contrario al derecho. Ello es así, en primer lugar, porque el Ministerio Público está legalmente obligado a comprobar el delito una vez que tenga conocimiento del mismo (artículo 2032 del Código Administrativo y artículos 2037 y 2055 del Código Judicial), ya que sin este requisito fundamental no puede haber perfeccionamiento del sumario; y, en segundo lugar, porque mal puede decretarse el enjuiciamiento criminal de una persona si no hay plena prueba de la existencia del delito (artículo 2147 del Código Judicial).

Lo que no admite la Corte es que tales errores de interpretación de la ley den lugar a la configuración de algún delito. Por lo tanto, se concluye que no hay justificación para la acción penal y mucho menos para un recurso de Inconstitucionalidad en lo que atañe a los susodichos errores; ya que, sobre el particular, el acto impugnado no colisiona, en forma alguna, con la norma fundamental en estudio; esto es, con el artículo 18 de la Carta Magna.

C. VIOLACION DEL ARTICULO 32.

De su contenido se desprenden tres garantías, cuales son:

1. Juzgamiento por autoridad competente.

2. Juzgamiento conforme a los trámites legales.

3. Seguridad de unicidad del juzgamiento por la misma causa.

Sostienen, en resumen, las recurrentes que el Tribunal demandado violó la garantía del debido proceso; primero, porque no es autoridad competente; y, segundo, porque no se ajustó a los trámites legales.

En lo que concierne al primer punto, la Corte coincide con los recurrentes en el sentido que los Tribunales Civiles no tienen competencia privativa para instruir los sumarios, sino los agentes del Ministerio Público. Sin embargo, es preciso señalar que, en este caso concreto, el Primer Tribunal Superior de Justicia no ha asumido la instrucción de sumario alguno. Lo que ha hecho ese Tribunal, realmente, ha sido conocer y decidir: un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto del Circuito dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la empresa PANAFASHION, S.A. contra el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá. Siendo ello así, como en efecto lo es, y siendo el Tribunal cuestionado plenamente competente, por mandato expreso del artículo 53 de la Ley N° 46 de 1956, para conocer de la alzada dentro del procedimiento sumario del amparo, no queda otra alternativa que la de descartar la violación del artículo 32 de la Constitución Política por falta de competencia del Tribunal en mención.

Por lo que atañe al segundo punto —no haberse ajustado el Tribunal demandado a los trámites legales— se conceptúa que el acto impugnado, al revocar las providencias que fueron dictadas por el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá dentro de la correspondiente causa penal, para comprobar la existencia del delito denunciado, incurrió en un claro desconocimiento del procedimiento legal que para tal fin establecen los artículos 2037 y 2055 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2032 del Código Administrativo. En consecuencia, procede convenir con las recurrentes en cuanto sostienen que se han violado los trámites legales y, por ende, el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

D. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 49.

Al confrontar el artículo 17 de la Constitución Política con el acto impugnado, a objeto de determinar si el mismo había resultado violado, se arribó a una conclusión afirmativa; pero relacionándolo con el artículo 49; esto es, que se estimó que este también había sido colisionado por la sentencia refutada. Por tanto, se reiteran aquí las consideraciones que fueron exteriorizadas en aquel epígrafe.

Se considera, en conclusión, que la resolución atacada es violatoria de los artículos 17, 32 y 49 de la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de fecha 9 de febrero de 1984, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por PANAFASHION CORPORATION, S.A. contra

el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ISAAC CHANG VEGA
Entrada N° 6382
Mag. Ponente I. CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BENABE PEREZ

MANUEL JOSE CALVO

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

CAMILO O. PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

ALVARO CEDEÑO B.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por WARNER BROS. INC. WALT DISNEY PRODUCTIONS. PARAMOUNT PICTURE CORPORATION. COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, MGM/UA ENTERTAINMENT Co. UNIVERSAL CITY STUDIOS INC. contra la Resolución de 9 de febrero de 1984 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Mag. Ponente: ISAAC CHANG VEGA
Salvamento de voto: Mag. RODRIGO MOLINA A.
Fecha: Ut-Supra.

(con salvamento de voto).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

En este caso particular la demanda de inconstitucionalidad la enderezó el recurrente contra una sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, proferida en un RECURSO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto contra órdenes dictadas por el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá.

La Sentencia dictada por la Corte en este recurso de inconstitucionalidad sostiene, en conclusión, que la resolución atacada (arriba mencionada) viola los artículos 17, 32 y 49 de la Constitución Política de la República.

La Sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, impugnada de inconstitucional, se funda también en los artículos 17, 31, 32, 40 y 60 de la Constitución Política de la República, todos los cuales consagran derechos y garantías fundamentales. Esta resolución jurisdiccional la dictó el tribu-

nal COMPETENTE en virtud de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Carta fundamental, el cual dispone:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sean revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La disposición constitucional transcrita, tratándose del extraordinario recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, no hace distinción en cuanto a la ORDEN acusada, menos del servidor público que la expedia; y se deduce claramente de su texto que el tribunal competente tiene la facultad para decidir si dicha orden es o no violatoria de los derechos y garantías constitucionales de la persona contra la cual se expida la orden.

En síntesis, la labor del tribunal competente en este caso del Amparo se reduce a confrontar la orden acusada con el texto o los textos constitucionales como lo hizo el Tribunal Superior de la Sentencia impugnada vía este recurso de Amparo. No parece lógico, por tanto, que esta resolución sea a su vez inconstitucional.

Por las razones expuestas, al manifestar respetuosamente mi desacuerdo con el fallo de la mayoría, SALVO EL VOTO.
Fecha: Ut-Supra.

RODRIGO MOLINA A.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS.

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para conocimiento del público en general Yo, MARGARITA CHONG WIN, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 8-238-2502, con residencia en esta ciudad de Colón, he vendido el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE Y REFRESQUERIA POLLO RICO No. 2 ubicado en Calle No. 10 Ave. Justo Arosemena y Avenida Amador Guerrero en la ciudad de Colón, al señor MOCK CHUNG CHEY, portador de la cédula de Identidad Personal No. N-17-186, de acuerdo al Artículo No. 777 del Código de Comercio de Panamá.

(L-039677
3a. Publicación

AVISO

Se avisa al comercio y público en general que de acuerdo a la Escritura No. 435 del 19 de julio de 1989, yo Antonio Isaías Loo Aguilar, con cédula No. 2-127-380, he vendido al señor Pascual Bonilla con cédula No. 2-25-43, el negocio denominado Carnicería El Nuevo Torito, ubicado en Calle Quinta, Santiago de Veraguas, de esta manera damos cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

(L-144839)
3ra. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el ARTICULO 777 del Código de Comercio, he TRASPASADO, al señor MARCO LIAO LOO, con cédula de identidad personal número PE-9-733, el establecimiento comercial denominado SUPER-MERCADO EL VALLE, ubicado en El Valle de San Isidro, Corregimiento Belisario Porras, San Miguelito.

Atentamente,
CHAYA CHANG DE CHEN

(L-157999)
3ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "CESAPRAL", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad SOCIETE D'ETUDES SCIENTIFIQUES ET INDUSTRIELLES DE L'ILE-DE-FRANCE, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "CESAPRAL", interpuesto en su contra por la sociedad KOP-HARMON, S.A., a través de su apoderado especial el LICDO. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de noviembre de 1988, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su

publicación.

Original firmado,
Rosaura González M.
Asesora Legal.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ
MARCOS
Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc

L-144839
(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica FOSTER'S a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor FRANKLIN ANTONIO FOSTER ACOSTA, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica FOSTER'S propuesto en su contra por la sociedad CARLTON AND UNITED BREWERIES LIMITED, a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA y FABREGA.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de agosto de 1989, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor

XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaria Ad Hoc

L-156900
(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "MICATIN", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del pre-

sente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada JOHNSON AND JOHNSON, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "MICATIN", propuesto en su contra por la sociedad denominada E.R. SQUIBB Y SONS, INC., a través de sus apoderados especiales DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de junio de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Licda. Adela Del C. López M.
Asesora Legal

LICDA. ADELA DEL C. LOPEZ M.
Funcionario Instructor

Original Firmado
XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION DE ASESORIA LEGAL.
Es copia auténtica de su original
Panamá, 28 de junio de 1989
Director

L-156960
3ra. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que ha pasado la Licencia comercial Tipo B N°. 33380 de 30/9/87 del negocio denominado "HERMIMARY" de personal natural a persona jurídica "HERMI-MARY S.A."

Fdo
CARMEN CECILIA HERRERA DE SANTAMARIA
Céd. 8-112-64

2a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito LICDO. ALEXIS TEJADA VASQUEZ, Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad FEDNA S.A., Sra. EDNA RAMOS AGRAZAL, cuyo paradero se desconoce, para que dentro de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca de comercio AIR D'AMOUR, No. 048939 en clase 3, promovido en su contra por la sociedad JEAN PATOU PARFUMEUR, S.A. a través de sus apoderados especiales DE LA GUARDIA, AROSEMENA y BENEDETTI.

Se advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto a las partes en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. ALEXIS TEJADA V.
Funcionario Instructor

ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

L-156988
(1a. Publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 43

El suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CITA Y EMPLAZA a OSVALDO VERGARA GOMEZ y MARCO ELIAS FRANCO sindicados (a) por el delito de TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:
AUTO Nº. 89

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra OSVALDO VERGARA GOMEZ, varón, colombiano, nació el día 9 de agosto de 1941, hijo de Prisciliano

Vergara y Rosario Gómez (q.e.p.d.) residente en Colombia en Turbo Antioquia, calle 86 con 83; y MARCO ELIAS FRANCO ARCILLA (de generales desconocidas en autos) por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, asimismo.....

Se ordena la DETENCION y el emplazamiento de Marco Elías Franco.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2148, 2211, 2222, 2225 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese, El Juez (Fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Ricardo E. Lezcano, Secretario".

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presen-ten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional hoy veintidós (22) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN

Fdo
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Fdo
RICARDO E. LEZCANO
Secretario

Oficio Nº. 1320

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 28

La suscrita Jueza Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

EMPLAZA A

HUMBERTO ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal Nº 8-202-1491, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de HURTO, en perjuicio de Abraham Argüelles O., se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL: Panamá,

trece (13) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra HUMBERTO ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-202-1491, hijo de Humberto Enrique Vega Belucci e Inocencia Rodríguez, con residencia en Cabo Verde, Multifamiliar Nº 5, cuarto Nº 74, casado, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal.

Provéase al encartado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir pruebas.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese,

(Fdo) Licdo. Albino Aláin T., Juez Quinto del Circuito. (Fdo) Licdo. Raúl R. Aparicio A. (Secretario).

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado, de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la designación de este Edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado, bajo fianza en el caso que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifesten el paradero del imputado, si lo conocen de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general procerían a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un Diario de Circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

La Jueza

Clara Madariaga de De León

Licdo. Luis Alberto Martínez S.,

Secretario

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Penal

CERTIFICA

Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 13 de julio de 1989.

Oficio 1.245

EDICTO EMPLAZATORIO
Nº. 32

La suscrita Juez Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

EMPLAZA A:

CECILIA MIRANDA CARABALLO o **CECILIA MIRANDA**, portadora de la cédula de identidad personal Nº. 8-282-580, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de "HURTO", en perjuicio de César Alberto Uriola, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL: Panamá, dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra **CECILIA MIRANDA CARABALLO** o **CECILIA MIRANDA**, mujer, panameña, soltera, con cédula de I.P. Nº. 8-282-580, nacida en Panamá, el día 22 de octubre de 1966, ocupación doméstica (ama de casa), hija de Próspero Miranda y Norberta Caraballo, con residencia en la Multifamiliar Nº. 3, apartamento Nº. 9A., Congegimiento de Curundú, por infractora en las disposiciones en Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Provéase a la encartada los medios adecuados para su defensa.

Cuenta la parte con el término de tres (3) días para aducir pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ordinal 2do. del Artículo 2137 y 2147 del Código judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

(Fdo) Licdo. Albino Alafín T., Juez Quinto del Circuito.

(Fdo) Licdo. Raúl R. Aparicio A., Secretario."

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita a la emplazada de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines sancionados, perderá el derecho a ser excarcelada, bajo fianza en el caso que fuera aprehendida.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero de la enjuiciada, si la conocen de no hacerlo, serán sancionada conforme al Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general procedan a capturar a la imputada o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un Diario de Circu-

lación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989). La Juez,
Clara Madariaga de De León

Licdo. Luis Alberto Martínez S.,
Secretario

Oficio 1348

EDICTO EMPLAZATORIO
No.11

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a **CARLOS MELGAR CORREOSO** sindicado por el delito de HUTO con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

SENTENCIA No.27

VISTOS:....En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a:.... **CARLOS MELGAR CORREOSO**, varón, panameño, trigueño, soltero, sin oficio, de 21 años de edad, nacido el día 14 de noviembre de 1964, en Los Santos, con cédula de identidad personal No.7-94-50, hijo de Aquilino Melgar y María Inés Correoso, con residencia en la Barriada 24 de Diciembre, Sector 1, casa No. 707, y lo CONDENA a la PENA de treinta (30) meses de prisión en el Centro Penitenciario que designe el Organó Ejecutivo para estos efectos. Además de la pena accesoria de interdicción para ejercer funciones públicas por el término de un año, como reo del delito de HURTO, cometido en perjuicio de Lorenzo Alveo Alabarca.

Tómese en cuenta el tiempo que tiene el sentenciado de estar detenido preventivamente a razón de esta causa.

Póngase en conocimiento del Organó Ejecutivo la medida jurídica adoptada en la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 769, 770, 894, 2247, 2412, 2415 y 2419 del Código Judicial y Artículos 23, 30, 38, 46, 47, 52, 56, 57, 58, 119, 120 y 184 Numeral 2do. del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y archívese,
(Fdo) El Juez, Rogelio A. Saltarín, Ricardo

E. Lezcano, Secretario".

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que pres-ten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (10/5/1989).

(Fdo.)

ROGELIO A. SALTARIN
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

RICARDO E. LEZCANO
(Fdo.). Secretario

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original, Panamá 18 de mayo de 1989.

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio No. 590).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 8

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a **GENARO GOMEZ RODRIGUEZ** sindicado por el delito de Aprovechamiento procedente del delito, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

AUTO Nº 18

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra **GENARO GOMEZ RODRIGUEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8AV-19-333, casado, comerciante, con domicilio en El Cangrejo, Edificio Franz, Apto. 3A, Calle

D, Ciudad de Panamá y paradero desconocido, como infractores de claras disposiciones legales insertas en el Capítulo V, Título XI, Libro Segundo del Código Penal.

Téngase como apoderado judicial del encausado

Emplácese por edicto el encausado Genaro Gómez Rodríguez por desconocerse su paradero.

Se reitera la Orden de Detención en contra del encausado Genaro Gómez Rodríguez.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días hábiles, para aducir las pruebas de que intenten valerse en este proceso.

Notifíquese,

El Juez (Fdo.)

R. A. Saltarín,

Ricardo E. Lezcano.

Secretario

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presen la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

(Fdo.) Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) RICARDO E. LEZCANO
Secretario

(Oficio N° 504)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 10

La suscrita Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (San Miguelito) por este medio NOTIFICA A: DAGOBERTO GARCIA ESPINOSA, varón, ciudadano costarricense, mayor de edad, operador de chapistería, nació en San José, Costa Rica, el día 13 de septiembre de 1956, no porta documento de identidad, hijo de Alvaro García Cortez y de Deysi Espinosa Umaña, con residencia en Costa Rica, San Juan de Tivás, del Centro

Comercial Más X Menos, 600 metros al oeste, 100 al sur y 50 al oeste y en Panamá en Pedregal entrada de Villalobos, casa s/n, en la actualidad de paradero desconocido, la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito contra la salud pública (drogas).

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- San Miguelito, veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:.....
Mediante el auto del 11 de julio del año en curso, este Tribunal abrió causa criminal contra DAGOBERTO GARCIA ESPINOSA, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal o sea, por el delito de POSESION ILICITA DE DROGAS.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COMO RESPONSABLE A DAGOBERTO GARCIA ESPINOSA, varón, ciudadano, costarricense, mayor de edad, operador de chapistería, nació en San José, Costa Rica, el día 13 de septiembre de 1956, no porta documento de identidad, hijo de Alvaro García Cortez y de Deysi Espinosa Umaña, con residencia en Costa Rica, San Juan de Tivás, del Centro Comercial Más X Menos, 600 metros al oeste, 100 al sur y 50 al oeste, y en Panamá, en Pedregal entrada de Villalobos, casa s/n y lo CONDENAR a cumplir la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISION y sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/66.80), DIAS MULTA, la cual deberá cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Organismo Ejecutivo, e INHABILITACION para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por el delito de POSESION ILICITA DE DROGAS.

Como quiera que el reo ha cumplido la pena impuesta por este Tribunal, es por lo que se ordena su inmediata libertad.

Fundamento Legal: Artículos 46, 47, 48, 52, 56, 58, 61, 66, 69 y 260 del Código Penal, 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

(Fdo.) Licdo. ANTONIO GUARDIA
OSÉS, JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.
(Fdo.) ONELIA CHEN GONZALEZ,
SECRETARIA

Se le advierte a DAGOBERTO GARCIA ESPINOSA, que de no comparecer a este Tribunal, dentro del término de quince (15) días hábiles, se tendrá por notificado legalmente del fallo de instancia.

Por tanto, para que sirva de legal notifi-

cación al reo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación y se ordena enviar copia para su publicación por tres (3) veces en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 2312 del Código Judicial.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

La Juez,

(Fdo.) SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

El Secretario,

(Fdo.) RUBEN E. PECCHIO OSPINO

San Miguelito, 23 de agosto de 1989

(Oficio N° 2053)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 47

La Suscrita Juez Municipal del Distrito de Chepo, por medio de este EDICTO: EMPLAZA A:

LUIS CORDOBA HURTADO, de generales conocidas en autos, quien se encuentra procesado por el delito de "LESIONES PERSONALES" en perjuicio de FRANKLIN ROLANDO QUINTERO REYES, para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de este Edicto, a fin de que se notifique personalmente de la resolución de Sentencia Condenatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado; cuyo contenido es del tenor siguiente:

SENTENCIA No. 6:
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, JUNIO DIECISIETE (17) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

VISTOS:.....
Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que el encausado es un delincuente primario, el Suscrito Juez Municipal del Distrito de Chepo, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LUIS CORDOBA HURTADO, varón, panameño, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 8-04-39, nació el día 11 de marzo no recuerda el año, en Panamá, Operador de Máquina, sabe leer y escribir su nombre, hijo de Luis Córdoba y María Genoveva Hurtado y lo CONDENAR a la pena de cuarenta (40) días multa, a razón de tres (B/3.00) balboas por días multa, y se le concede un término de cuarenta y cinco (45) días para que haga efectivo el pago de la multa a favor del Tesoro Nacional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 46, 48, 56, 57, y 135 del Código Penal; 2152, 2153, 2157, 2215 y 2216 del Código

Judicial de 1917.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
(fdo) Jorge Zúñiga S.- Juez Municipal.
(fdo) Elizabeth M. de Cárdenas- Secretaria.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial, se expide el presente Edicto y Exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba indicado SO PENA de ser juzgados como encubridor si conociéndolo no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales par que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Dado en Chepo, a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

La Juez,
(fdo) Licda. Alcira E. Kindley J.

La Secretaria
(fdo) Elizabeth M. de Cárdenas.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

Chepo, 17 de julio de 1989.
Elizabeth M. de Cárdenas.
Secretaria.

(Oficio 493)

REMATES:

AVISO DE REMATE
LA ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO RAMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el Juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesto por BANCO GENERAL, S.A. contra EDILMA ROSA VEGA DE OROCU Y FRANCISCO OROCU BEITIA, se ha señalado el día cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), para llevar a cabo dentro de horas hábiles la venta en pública subasta del bien inmueble que detallamos a continuación.

"Finca No. 109407, de propiedad de la Provincia de Panamá inscrita en el Código 8712, del rollo 6995, documento 6 de la Sección de Propiedad, perteneciente a FRANCISCO OROCU BEITIA y EDILMA ROSA VEGA DE OROCU, la cual tiene un valor registrado de B/22,028.90, SUPERFICIE: 199.50 metros cuadrados... LINDEROS Y MEDIDAS LINEALES: Norte limita con lotes 2372, mide 9 metros con 50 centímetros; Sur, limita con calle 32, mide 9 metros con 50 centímetros; Este, limita con lote 2340, mide 21 metros, Oeste, limita con el lote 2342 mide 21 metros... GRAVAMENES: Restricciones de Ley... Dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco General, S.A. por la suma de B/21.875.00

expedido y firmado el 16 de mayo de 1989.

Servirá de base para el remate la suma de Veintiocho mil quinientos veintiocho balboas con diez centavos (B/28,528.10) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, a nombre del JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y después de esa hora, hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se oirán pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día antes señalado en virtud de la suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, el mismo se llevará cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

Panamá, 29 de agosto de 1989.
Licda. Minika Zachrisson de Vidal
La Alguacil Ejecutor del Juzgado Séptimo Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá 29, de agosto de 1989.

Secretaria.

(L-120013)

Unica publicación

PROCESO ESPECIAL

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que, la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, apoderados judiciales de la Sociedad RANCHO MONTIJO, S.A., mediante proceso especial de ANULACION Y REPOSICION, de Títulos de Créditos presentados ante este Tribunal, ha solicitado la ANULACION Y REPOSICION de los BONOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 todos de la Serie A-1973-1980, que hacen un total de cieno treinta y ocho mil ochocientos balboas (B.138,800.00), los cuales fueron emitidos por la Sociedad

RANCHO MONTIJO, S.A.

Por tanto, SE FIJA el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y en concordancia con lo señalado por el artículo 964 del Código de Comercio; hoy, 29 de agosto de 1989, con el fin de que los interesados hagan valer sus derechos dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del mismo en un diario de la localidad. El Juez,
(fdo). Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON
Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá

(fdo). Lidia A. de Ramas
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 29 de agosto de 1989.
Secretaria.

(L-157940)

Unica publicación

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION EJECUTIVA
REGIONAL N° 5
CAPIRA

EDICTO N° 064-DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Región N° 5- Capira, al Público;

HACE SABER:

Que el (la) Señor (a), DOMINGO GALVEZ PERALTA, vecino (a) del Corregimiento de: PLAYA LEONA, Distrito de: LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-74-696, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-225-38 la Adjudicación a Título Oneroso de 0 Hás + 3984.71 M², ubicado en PASO ARENA, Corregimiento de: PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: CALLE A OTRAS FINCAS.

Sur: SERVIDUMBRE, Y TERRENO DE ANTONIO VILLARREAL.

Este: TERRENO DE RODOLFO DOMINGUEZ.

Oeste: TERRENO DE LIBRADO BARRIOS NUNEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de: LA CHORRERA, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo

108, del Código Agrario.
Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Capira, 11 del mes de AGOSTO de 1989.

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc

SR. GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

L-157961
Única Publicación

República de Panamá
Ministerio de
Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO Nº 8-070-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de PANAMA, al Público

HACE SABER:

Que el señor ERIC ENRIQUE VILLARREAL ORTEGA, vecino del Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal número 2-76-1692, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud 8-131, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 3351, Tomo 60, Folio 482, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con una superficie de 0 HÁ + 8206.82M², ubicada en la localidad de CHUNGAL Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito y Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE EN PROYECTO Y JUNTA LOCAL.

Sur: TERRENO DE JOSE VILLARREAL.
Este: TERRENO DE OSCAR LOPEZ FABREGA Y JUNTA LOCAL.

Oeste: CALLE EN PROYECTO.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de LAS CUMBRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

CELIA ARROCHA DE CASTAÑEDA
Secretaria Ad-Hoc

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador

(L-075476)
Única Publicación.

República de Panamá
Ministerio de
Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO Nº 8-071-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de PANAMA, al Público

HACE SABER:

Que el señor AGUSTIN CHAVEZ AVILA Y OTRO, vecino del Corregimiento CABECERA, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-257, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-015, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 10,844, inscrita al Tomo Nº 330, Folio 320, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con un área de aproximadamente 5 Hás + 3,014.38 M², ubicado en la localidad de la POLVADERA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: LOTE 85 ocupado POR AURELIO DEL C. VALIENTE M.

Sur: AREA DE LOTIFICACION VALLE LAS MINAS.

Este: RIO BIQUE.

Oeste: CAMINO A RIO BIQUE Y A LA POLVADERA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de LA POLVADERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Panamá, veintiocho (28) de diciembre de 1988.

ROSA F. DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario Sustanciador

(L-075475)
Única Publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE
REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO No. 129-88

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que Eusebia Hernández de Vásquez, vecina de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-108-1120, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-7090, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 2 hectáreas con 6,080,24m². ubicada en Higomochi, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Santiago, Noriel y María de la Luz Delgado.

SUR: Callejón a otros lotes:

ESTE: Callejón de Higomochi a otros lotes.

OESTE: Terrenos de Juan De Dios Hernández

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago, en el de la Corregiduría de La Peña, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 29 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AGRM. HUMBERTO GONZALEZ V.
Funcionario Sustanciador

GILBERTO E. VISSUETTI R.
Secretario Ad-Hoc.

L-472693
única publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que AFCCO TRADING INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 5367 del 7 de mayo de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 130382, Rollo 13207, Imagen 0082 el día 9 de mayo de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8,189 de 27 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Microfotocopia) bajo Ficha 130382, Rollo 26686, Imagen 0146, el día 3 de agosto de 1989.

L-157153
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que AMERICAN EXPRESS BANK (PANAMA) S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2965 del quince (15) junio de 1971, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantil al Tomo 813, Folio 114, Asiento 125.635 bis el día 29 de junio de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,103 de 30 de noviembre de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 002090, Rollo 26707, Imagen 0033, el día 9 de agosto de 1989.

L-157153

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que PATRIMONIAL S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 3778 del 21 junio de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1252, Folio 550, Asiento 132.574 "B" el día 10 de julio de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8,299 de 31 de julio de 1989, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 020542, Rollo 26721, Imagen 0203, el día 10 de agosto de 1989.

L-157153

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que EAST-WEST COMMERCIAL LTD. INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 6460 del 29 de septiembre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 905, Folio 262, Asiento 106.437 "B" el día 5 de octubre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7988 de 21 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 225102, Rollo 26684, Imagen 0243, el día 3 de agosto de 1989.

L-157153

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que BURKE CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 10.245 del 8 de noviembre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, SECCION MERCANTIL (MICROPELICULA) bajo Ficha 119984, Rollo 12037, Imagen 0128 el día 14 de noviembre de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7,992 de 21 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 119984, Rollo 26641 Imagen 0121, el día 27 de julio de 1989.

L-156411

(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que INVERSIONES CHAJA, S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 6.755 del 12 de mayo de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, SECCION MERCANTIL (MICROPELICULA) bajo Ficha 170664, Rollo 18364, Imagen 0093 el día 16 de mayo de 1986.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7,989 de 21 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 170664, Rollo 26659, Imagen 0051, el día 31 de julio de 1989.

L-156411

(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ORISSA INVESTMENTS S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 6.496 del 6 de mayo de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, SECCION MERCANTIL (MICROPELICULA) bajo Ficha 170233, Rollo 18286, Imagen 0040 el día 12 de mayo de 1986.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7,437 de 11 de julio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, SECCION MERCANTIL (MICROPELICULA) bajo Ficha 170233, Rollo 18286, Imagen 0040 el día 12 de mayo de 1986.

EDITORIA RENOVACION, S. A.

to de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 170233, Rollo 26662, Imagen 0002, el día 31 de julio de 1989.

L-156139

(Unica publicación)

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation "ARELYS SHIPPING S.A." has been dissolved by means of Public Instrument N° 10,040 of 14th July 1989, executed before Notary Public N° 3 of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 056573, Reel 26594, Frame 0084 on the 21st. July 1989.

(L-144889)

Unica publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation UCHI TRADING CORP. has been dissolved by means of Public Instrument N° 9706 of 7th July, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 079897, Reel 26562, Frame 0030 on 18th July, 1989.

L-144889

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 7585 de 24 de julio de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 4 de agosto de 1989, a la Ficha 041685, Rollo 26688, Imagen 0010, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "GRAND FILM S. PAULO, INC."

L-157518

(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 10,042 de 14 de julio de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 172736, Rollo 26605, Imagen 0129 el día 24 de julio de 1989 ha sido disuelta la sociedad "GREATPET CONSULTANTS INC."

L-144887

(Unica publicación)